



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JHON EDUARDO LOBO BAUTE.

DEMANDADO: JHON LOBO SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2006-00172-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-10 ejusdem, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. Debe dirigir la demanda contra la señora MARITZA SÁNCHEZ OCHOA, por ser la demandante en el proceso donde se fijó la cuota.
 - 1.1.2. Debe indicar domicilio de JHON LOBO SÁNCHEZ y MARITZA SÁNCHEZ OCHOA.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ejusdem*
 - 1.3.1. Debe indicar el correo electrónico y dirección física de JHON LOBO SÁNCHEZ y MARITZA SÁNCHEZ OCHOA, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce.
 - 1.3.2. Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una

devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.
 - 2.1.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001
 - 2.1.2. Debe agotar recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0749b47988aff8f3fa63192fda4c11266c5c0d29d373228a1131a77c24cbaad9

Documento generado en 04/03/2021 10:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

^{1 1} "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."